

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

**Expediente:** 2017-00010  
**Demandante:** ALVARO BOHORQUEZ CAPACHO  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA E INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS

#### REPARACION DIRECTA

---

De conformidad con informe secretarial que antecede, regresa del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el presente asunto, revocando el auto proferido el 05 de abril de 2018, mediante el cual el Despacho vinculó al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, como litisconsorcio necesario a solicitud de la apoderada del Departamento de Cundinamarca, por lo que se obedece y cumple lo dispuesto por el Superior.

Dando continuidad al trámite procesal, procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas propuestas por las partes demandadas en virtud de la flexibilidad establecida en el Decreto 806 de 2020 en relación con las etapas previas para proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, en razón a que la parte actora pretende que se declare la responsabilidad administrativa del Departamento de Cundinamarca y el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, por el accidente de tránsito sufrido por el demandante en el Municipio de Viani, Cundinamarca, a causa de la falta de mantenimiento y conservación de la calzada vial en la zona veredal del Gallinazo.

#### ANTECEDENTES

Verifica el Juzgado los siguientes hechos a saber:

**El instituto Nacional de Vías – INVIAS**, contestó la demanda oportunamente y propuso excepciones de mérito que serán resueltas en el fondo del asunto y las siguientes excepciones previas: **a)** falta de legitimación en la causa por pasiva, **b)** falta de integración de litisconsorcio necesario – vinculación del instituto de infraestructura y con concesiones de Cundinamarca – ICCU, fundamentadas en que “(...) las vías departamentales de segundo orden no están a cargo del instituto nacional de vías (INVIAS) según funciones determinadas en la ley (...)

*(...) En conclusión, la vía sobre la cual presuntamente ocurrieron los hechos en donde ocurrió el accidente del señor ALVARO BOHORQUEZ CAPACHO en la vía que conduce de La Sierra a Cajitas Km 1 +800 Vereda el Gallinazo (Viani - Cundinamarca), su cuidado y conservación para la época de los hechos se encontraba a cargo del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, y el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCECIONES DE CUNDINAMARCA “ICCU” por lo que se solicita respetuosamente al Despacho la vinculación al presente proceso del “ICCU” y por ende se solicita exonerar de cualquier tipo de responsabilidad a mi representada”.*

Igualmente, **el Departamento de Cundinamarca**, propuso excepciones de mérito que serán resueltas en el fondo del asunto y las siguientes excepciones previas: **a)** falta de legitimación en la causa por pasiva, **b)** ineptitud sustantiva de la demanda, **C)** falta de integración de litisconsorcio necesario por pasivo, fundamentadas las dos primeras en que *“(...) las funciones ejecutoras de obra pública en la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca son de competencia del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, establecimiento público del sector descentralizado del orden departamental (...)*

*(...) en este sentido, la demanda y las pretensiones de ella ha debido dirigirse contra el responsable de las vías a cargo del Departamento, como es el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, en su calidad de subrogatario legal del Departamento de Cundinamarca (...)*”

Para resolver las excepciones el Despacho considera:

La legitimación en la causa ha sido entendida como la relación entre los sujetos (demandante y demandado) y el objeto del proceso; igualmente, se ha considerado que la legitimación es un requisito de prosperidad de la pretensión más no de existencia del proceso.

De igual forma, cabe resaltar que en esta etapa del proceso lo importante es que existan los supuestos de la **legitimación de hecho**, puesto que la legitimación que se analiza en el presente asunto es de carácter **procesal**. Además, al respecto el Consejo de Estado (*NR: 2078641; 25000-23-26-000-2004-00824-01; Sentencia del 10/02/2016; Sección Tercera - Subsección A; Ponente: Hernán Andrade Rincón*) ha reiterado que estos fundamentos facticos deben ser fundados.

Con respecto a esta excepción, el despacho resuelve declararla no probada, en razón a que las partes demandadas no señalaron en forma precisa y concreta cual es el fundamento de hecho, en virtud del cual pretenden que se vincule como parte pasiva al instituto de infraestructura y concesiones de Cundinamarca – ICCU y se exoneren de responsabilidad administrativa, máxime cuando el demandante no endilgó ni fáctica ni jurídicamente atribución que determine incumplimiento u omisión de sus funciones al ICCU.

Con respecto a la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario propuesto por las partes demandadas, es menester señalar lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en el caso que nos ocupa, en auto que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU:

*“(...*

*En esta medida, la Sala observa que en el libelo de la demanda no se endilgo responsabilidad alguna al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, frente a los perjuicios causados al demandante con el accidente de tránsito sufrido en el Municipio de Viani (Cundinamarca) pues no se evidencia que la parte demandante haya realizado una atribución fáctica ni jurídica a la entidad por la controversia que aquí se debate (...)*

*(...)*

*Pues si bien existe un Decreto Ordenanzal que creo y estableció las funciones del ICCU, lo cierto es que, el demandante no realizó ninguna imputación por el incumplimiento de estas (...)*”

*(...)*

*Así las cosas, al no haberse determinado por la parte demandante una responsabilidad en estricto sentido, no imputar la falla concreta en que incurrió el ICCU. Además, de su directa incidencia en el daño causado al demandante, la Sala no encuentra razón suficiente para que se tenga como establecida la relación jurídico procesal con la demandada en este caso como litisconsorte necesario, es decir que sean imprescindible la vinculación del instituto para proferir sentencia de fondo en primera instancia (...)*”.

Con respecto a esta excepción, el despacho resuelve declararla no probada, con base en lo anteriormente esbozado, en consecuencia, es procedente continuar el trámite procesal.

Acerca de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, analiza el Juzgado que, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

**2.** *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.*

La prerrogativa procesal contenida en el artículo citado, hace referencia a que el acto demandando debe ser preciso, sin incongruencias, ni errores, situación que no es acreditada por la parte demandada al fundamentar la excepción, ya que sus argumentos se basan en que por decreto ordenanzal el mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de las vías corresponde al ICCU y no al Departamento, aspecto que fue abordado en la excepción de litisconsorcio necesario, encontrando el Despacho redundante pronunciarse al respecto.

Por último, no por ello menos importante, El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención de los usuarios del servicio judicial, aplicando las medidas adoptadas en ese decreto a los procesos contenciosos en curso y a los que se inicien a partir de su expedición, las cuales se utilizarán en todas las actuaciones judiciales (presentación de la demanda y su contestación, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos de conclusión, entre otras).

En mérito de lo expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** ORDENAR que el presente asunto se tramite en esta instancia conforme al procedimiento previsto en el Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO.** DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el instituto Nacional de Vías – INVIAS y el Departamento de Cundinamarca, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

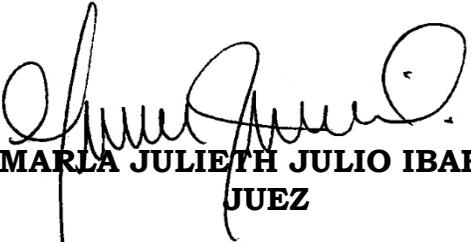
**TERCERO.** DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN de falta de integración de litisconsorcio necesario, propuesta por El instituto Nacional de Vías – INVIAS, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO.** DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN de ineptitud sustantiva de la demanda, propuesta por el Departamento de

Cundinamarca, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO.** Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA JULIETH JULIO IBARRA**  
**JUEZ**

JRR

